



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 587-2006-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR JOSÉ ZAPATA SAAVEDRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor José Zapata Saavedra, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 9 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.<sup>os</sup>15486-2000-ONP/DC, de 2 de junio de 2000, que denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil; 23282-2000-DC/ONP, de 10 de agosto de 2000, y 1863-2003-GO/ONP, de 19 de marzo de 2003, que declararon infundados los recursos de apelación; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que al actor se le denegó pensión de jubilación por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, pues sólo tiene reconocidos 8 años y 5 meses de aportaciones. También sostiene que el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión, debido a su carencia de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que del certificado de trabajo emitido por la empresa Constructora Dos de Mayo S.A. se desprende que el actor ha laborado 22 años, lo que no concuerda con los años contabilizados por la administradora de pensiones, que ha venido conculcando sistemáticamente su derecho a percibir la pensión de jubilación que le corresponde por sus años de aportaciones.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que existen pruebas contradictorias entre sí y que revelan al amparo como vía no idónea,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.<sup>o</sup> 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 018-82-TR. Sostiene que se le denegó pensión con el argumento de que no reunía los requisitos del citado régimen; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. En efecto, de la Resolución N.<sup>o</sup> 15486-2000-ONP/DC, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que: a) sólo había acreditado 8 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y b) las aportaciones efectuadas entre los años 1967 a 1992 no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.

### Análisis de la controversia

4. El artículo 1 del Decreto Supremo 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores de construcción civil que: i) cuenten 55 años de edad; y ii) acrediten por lo menos 15 años de aportaciones trabajando para dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. En el presente caso, con el documento nacional de identidad obrante a fojas 47 se acredita que el demandante nació el 6 de agosto de 1938 y que a la fecha de su cese contaba con más de 60 años de edad. Asimismo, debe señalarse que de los aportes sumados a los 8 años reconocidos por la demandada, los aportes del cuadro de resumen de aportación, obrante a fojas 5, y la relación del tiempo laboral expedido por la empresa Constructora Dos de Mayo S.A., de fojas 10, se advierte que el demandante cesó el 8 de setiembre de 1999, y que los aportes totalizan más de 20 años; es decir, más de los 20 años establecidos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, aplicable al caso de autos, pues la contingencia se produjo cuando esta norma se encontraba vigente.
7. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocérselo y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional; es decir, la fecha de apertura del Expediente N.º 01300297299, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, la ONP deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio denunciado, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 587-2006-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR JOSÉ ZAPATA SAAVEDRA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 1863-2003-GO/ONP, de fecha 19 de marzo de 2003.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, con arreglo al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

A large, stylized black ink signature consisting of several loops and intersecting lines.

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
*SACRETARIO RELATOR (e)*

A blue ink signature consisting of a series of overlapping loops and circles.